

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2578/2000 del Consejo, de 17 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2406/96 por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2579/2000 del Consejo, de 17 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2580/2000 del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 3448/93 por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas** ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2581/2000 de la Comisión de 24 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2582/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 10
- Reglamento (CE) nº 2583/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ..... 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2584/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se establece un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino destinados al territorio de la Federación de Rusia y transportados por carretera** ..... 16
- Reglamento (CE) nº 2585/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 ..... 18
- Reglamento (CE) nº 2586/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 ... 19

Reglamento (CE) nº 2587/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 ...	20
Reglamento (CE) nº 2588/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 .....	21
Reglamento (CE) nº 2589/2000 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000 .....	22

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2000/737/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, que modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales ....** 23

**Comisión**

2000/738/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, sobre el cuestionario para los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos [notificada con el número C(2000) 3318] .....** 24

2000/739/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, que modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos para tener en cuenta la situación zoonositaria de Sudáfrica <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3335] .....** 27

2000/740/CE:

- Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 3399] .....

29

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2578/2000 DEL CONSEJO  
de 17 de noviembre de 2000  
que modifica el Reglamento (CE) nº 2406/96 por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 <sup>(2)</sup> introduce en su anexo IV cinco nuevas especies a las que pueden aplicarse los mecanismos de intervención de la organización común de mercados.
- (2) Es conveniente, por lo tanto, establecer en el caso de esas especies una serie de normas comunes de comercialización, armonizadas a escala del mercado comunitario, mediante la modificación del Reglamento (CE) nº 2406/96 <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2406/96 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3:
  - a) en el apartado 1, la lista que figura en la letra a) se completará con los guiones siguientes:
 

«— Salmonetes de fango o salmonetes de roca (*Mullus barbatus*, *Mullus surmuletus*),

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 23.12.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 323/97 (DO L 52 de 22.2.1997, p. 8).

— Rodaballos redondos (*Spondyliosoma cantharus*);

b) en el apartado 1, se añadirá la letra siguiente:

«d) vieiras y demás invertebrados acuáticos del código NC 0307:

— vieiras (*Pecten maximus*),

— bocinas (*Buccinum undatum*).».

2) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los bueyes de mar, las vieiras y las bocinas contemplados en el artículo 3 no se clasificarán según normas de frescura específicas.».

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El calibrado de los productos contemplados en el artículo 3 se basará en su peso o en su número por kilogramo. No obstante, en el caso de las quisquillas y los bueyes de mar, las categorías de calibrado se determinarán en función de la anchura del caparazón; en el de las vieiras y las bocinas, las categorías de calibrado se determinarán en función de la anchura de la concha.».

4) En el anexo II, el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento y relativo a las categorías de calibrado aplicables a los salmonetes, los rodaballos redondos, las vieiras y las bocinas, se añadirá después del cuadro existente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

J. GLAVANY

El Presidente

ANEXO

«Baremo de calibrado				Tallas mínimas que deben respetarse en las condiciones establecidas por los Reglamentos mencionados en el artículo 7		
Especie	Talla	Kg/unidad o tamaño de la concha	Unidades/kg	Región	Zona geográfica	Talla mínima
Vieira ( <i>Pecten maximus</i> )	Talla única	10 cm y más <sup>(3)</sup>			Regiones 1 a 5, salvo Skagerrak/Kattegat y CIEM VII a al norte de la latitud 52° 30' N y VII d	100 mm <sup>(1)</sup>
						110 mm <sup>(1)</sup>
Bocina ( <i>Buccinum undatum</i> )	Talla única	4,5 cm y más <sup>(3)</sup>			Regiones 1 a 5 salvo Skagerrak/Kattegat	45 mm <sup>(1)</sup>
Salmonete de roca o salmonete de fango ( <i>Mullus surmuletus</i> y <i>Mullus barbatus</i> )	1	500 gr y más				
	2	200 a 500 gr exclusive				
	3 a	40 a 200 gr exclusive				
	3 b	18 a 200 gr exclusive			Mediterráneo	11 cm <sup>(2)</sup>
Rodaballo redondo ( <i>Spondyliosoma cantharus</i> )	1	800 gr y más				
	2	500 a 800 gr exclusive				
	3	300 a 500 gr exclusive				
	4	180 a 300 gr exclusive				

<sup>(1)</sup> Establecida en el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1298/2000 (DO L 148 de 22.6.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Establecida en el Reglamento (CE) n° 1626/94.

<sup>(3)</sup> Anchura de concha, medida por la parte más ancha.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2579/2000 DEL CONSEJO****de 17 de noviembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2742/1999 del Consejo <sup>(2)</sup> establece, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.
- (2) El Reglamento (CE) n° 65/98 <sup>(3)</sup> dispone que la Comisión revise las estadísticas de capturas en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y modifique en consonancia las cuotas de la Comunidad de 1998.
- (3) La CICAA, en su reunión anual de noviembre de 1998, aprobó una revisión de las estadísticas de capturas de 1993 y 1994, que constituyen la referencia de las limitaciones de capturas de 1998.
- (4) La CICAA, en su reunión anual de noviembre de 1999 y basándose en la revisión de los datos, aprobó el principio de que la Comunidad había capturado 2 581 tone-

ladas menos de la cantidad que le correspondía según su límite de capturas.

- (5) En esta situación excepcional y dado que dicho excedente comunitario es resultado de la subexplotación por algunos Estados miembros de las posibilidades de pesca para 1998 establecidas por la CICAA, es necesario que el reparto del excedente de 2 581 toneladas se efectúe basándose en la contribución de cada Estado miembro a la formación del excedente comunitario de 1998 y sin que ello conlleve una modificación de la clave de reparto contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 49/1999 <sup>(4)</sup> para la distribución anual del TAC.
- (6) Es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2742/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La rúbrica relativa al atún rojo que figura en el anexo del presente Reglamento sustituirá a la rúbrica correspondiente del anexo I F del Reglamento (CE) n° 2742/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1902/2000 de la Comisión (DO L 228 de 8.9.2000, p. 50).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 65/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan, para 1998, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas entre los Estados miembros y determinadas condiciones en que pueden pescarse (DO L 12 de 19.1.1998, p. 145).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 49/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas entre los Estados miembros y determinadas condiciones en que pueden pescarse (DO L 13 de 18.1.1999, p. 54).

## ANEXO

<b>Especie:</b> Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>		<b>Zona:</b> Océano Atlántico al este de los 45° O de longitud y Mar Mediterráneo
Grecia	652	(1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
España	6 365	
Francia	7 490	(2) TAC acordado por la CICAA.
Italia	5 899	
Portugal	705	
Todos los Estados miembros (1)	60	
CE	21 171	
TAC	29 500 (2)	

**REGLAMENTO (CE) Nº 2580/2000 DEL CONSEJO****de 20 de noviembre de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 3448/93 por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(4)</sup>, prevé en su artículo 8 que con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados que cumplan las condiciones previstas podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los Reglamentos sobre la organización común de los mercados de los sectores respectivos. Es preciso completar este artículo, de forma que se tengan en cuenta las limitaciones derivadas del acuerdo sobre agricultura alcanzado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) En particular, conviene garantizar el seguimiento de los gastos debidos a los compromisos mediante la emisión de certificados. No obstante, los gastos que no se han cubierto mediante la obtención de un certificado (o varios), seguirán contabilizándose sobre la base de pagos de restituciones, en su caso, en forma de adelanto.
- (3) La Comisión tomará en consideración el conjunto de las empresas transformadoras de productos agrícolas, y en particular la situación de las pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta el impacto de las medidas adoptadas en materia de economías relativas a las restituciones a la exportación.
- (4) En Europa 2,5 millones de puestos de trabajo dependen del sector industrial afectado, que constituye así un importante factor de estabilidad social y de ordenación del territorio. Frente a los intereses específicos de los pequeños exportadores, éstos se beneficiarán de una excepción en cuanto a la presentación de certificados en el marco del régimen de concesión de restituciones a la exportación.

(5) En virtud de los acuerdos concluidos de acuerdo con el artículo 300 del Tratado, es posible que las necesidades de materias primas agrícolas de la industria de transformación no se vean completamente cubiertas en condiciones competitivas por las materias primas agrícolas de la Comunidad. El Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup>, prevé en la letra c) de su artículo 117 la admisión de mercancías según el régimen de perfeccionamiento activo a condición de que se cumplan las condiciones económicas definidas por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>. Considerando los acuerdos mencionados, conviene prever igualmente que las condiciones económicas se consideran cumplidas para la admisión de determinadas cantidades de determinados productos agrícolas según el régimen de perfeccionamiento.

(6) A fin de salvaguardar los intereses de los productores de materias primas agrícolas procede prever, en los ejercicios presupuestarios futuros, los créditos necesarios para que los productos no cubiertos por el anexo I del Tratado puedan beneficiarse plenamente de la utilización máxima del límite máximo OMC vigente. Procede asimismo realizar una supervisión global elaborando al mismo tiempo un procedimiento flexible, basada en un cálculo estimativo revisado regularmente de las cantidades admitidas según el régimen de perfeccionamiento activo sin estar sujetas a un control individual previo de las condiciones económicas (excluyendo las destinadas a procesados, las formas de manipulación habituales o la fabricación de productos que no pueden ser objeto de restituciones) y en cumplimiento de otras condiciones generales relativas al régimen de perfeccionamiento activo. Es preciso asimismo tener en cuenta la situación del mercado comunitario de los productos de base afectados y garantizar, por lo tanto, una gestión prudente de las mencionadas cantidades.

(7) Conviene asimismo que determinadas referencias y definiciones se actualicen de acuerdo con la codificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(8) Las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 89 E de 28.3.2000, p. 81.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 24 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 117 de 26.4.2000, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

<sup>(5)</sup> DO L 302 de 19.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (9) Por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 3448/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3448/93 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- “productos agrícolas”: los productos incluidos en el anexo I del Tratado,
- “mercancías”: los productos no incluidos en el anexo I del Tratado enumerados en el anexo B.

No obstante, el término “mercancías” empleado en el capítulo 2 del título primero, así como en el artículo 11, se entenderá referido a los productos no cubiertos por el anexo I del Tratado incluidos en los anexos correspondientes de los Reglamentos relativos a la organización común de mercados en el sector agrícola.»

- 2) En el artículo 8, se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. El respeto de los límites de volumen que se deriva de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado queda garantizado en base a los certificados expedidos para los períodos de referencia previstos, completado por el montante previsto para los pequeños exportadores.

6. El importe por debajo del cual los pequeños exportadores pueden beneficiarse de una exención de presentación de certificados de régimen de concesión de restituciones a la exportación se fija en 50 000 euros al año. Este límite máximo podrá ser objeto de una adaptación decidida con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.»

- 3) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 11

1. La admisión de productos agrícolas según el régimen de perfeccionamiento activo estará subordinada al control previo del cumplimiento de las condiciones económicas contempladas en la letra c) del artículo 117 del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Estas condiciones se considerarán cumplidas en aplicación del artículo 552 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (\*).

Por otra parte, y conforme al Reglamento (CEE) n° 2454/93, las condiciones económicas previstas en la letra c) del artículo 117 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 también se considerarán cumplidas para determinadas cantidades de productos agrícolas utilizados para la fabricación de mercancías. Estas cantidades se determinarán mediante un cálculo establecido por la Comisión basado en la comparación entre las disponibilidades financieras impuestas y las necesidades previsibles en materia de restitución y teniendo en cuenta, en particular, los volúmenes previsibles de exportación de las mercancías en cuestión así como la situación de los mercados interior y exterior de los productos de base correspondientes. El cálculo, y consiguientemente las cantidades, se revisarán regularmente, a fin de tener en cuenta la evolución de los factores económicos y reglamentarios.

Las normas de desarrollo del párrafo segundo, por el que se establecen los productos de base que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo, y se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo, y se controlan y planifican las cantidades de los mismos, garantizarán a la vez una mayor facilidad de comprensión de los operadores a través de la publicación previa, para cada OCM, de las cantidades indicativas que deberán importarse. Esta publicación se efectuará regularmente en función en particular de la utilización de dichas cantidades. Las normas de desarrollo se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

La mención “producto de base”, empleada en el presente artículo, se refiere a los productos enumerados con el código NC en el cuadro del anexo A, incluida únicamente la nota 1 relativa a los cereales.

2. La cantidad de mercancías admitidas según el régimen de perfeccionamiento activo distinto del contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 y, por consiguiente, no sujeta a la imposición prevista en el artículo 2 con vistas a o a raíz de la exportación de otras mercancías, será la efectivamente utilizada en la fabricación de estas últimas.

(\*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).»

- 4) Se suprimirá el artículo 15.
- 5) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un “Comité de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I”, denominado en lo sucesivo “el Comité”.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

#### Artículo 2

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe al término del primer año de aplicación de las modificaciones aportadas por el presente Reglamento al Reglamento (CE) n° 3448/93, en lo que respecta al régimen de perfeccionamiento activo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GLAVANY

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2581/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de noviembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,5
	204	112,8
	999	109,2
0707 00 05	052	116,0
	999	116,0
0709 90 70	052	82,0
	999	82,0
0805 20 10	204	74,4
	999	74,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,8
	999	65,8
	0805 30 10	67,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	528	28,7
	600	74,2
	999	56,9
	052	76,5
	400	80,2
	404	103,0
	999	86,6
0808 20 50	052	78,4
	064	59,4
	388	78,5
	400	85,3
	999	75,4

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2582/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de noviembre de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2517/2000 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de bacalao para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I, IIb por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 19 de septiembre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I, IIb efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2000.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I, IIb efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 290 de 17.11.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2583/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de noviembre de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 2556/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (2) La aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2556/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento.

ciones a la exportación para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 fijados en el anexo del Reglamento (CE) nº 2556/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 292 de 21.11.2000, p. 20.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 (9)	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	A00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

**Nota:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B02: B08 y B09.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda el artículo 44, del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centrofricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo (República), Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2584/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se establece un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino destinados al territorio de la Federación de Rusia y transportados por carretera**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 12 del artículo 33 y el artículo 41, así como las correspondientes disposiciones de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo nº 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra<sup>(2)</sup>, las Partes deben prestarse asistencia mutua para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación. Para llevar a cabo esta asistencia administrativa, la Comisión, representada por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en adelante denominada OLAF), y las autoridades rusas acordaron crear un mecanismo de información sobre los movimientos de mercancías entre la Comunidad y la Federación de Rusia.
- (2) En el contexto de esa asistencia administrativa, es preciso determinar, en lo que se refiere al transporte por carretera de productos de los sectores de la carne de vacuno y de la carne de porcino a la Federación de Rusia, qué datos deben comunicar los agentes económicos a las autoridades competentes de los Estados miembros y qué sistema debe seguirse para la comunicación de esos datos entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la OLAF y las autoridades rusas.
- (3) Esa información y el sistema de comunicación que se instaure deben permitir efectuar el seguimiento de las exportaciones de los productos indicados a la Federación de Rusia y detectar los casos que, en su caso, no tengan derecho a la restitución y en los que deba recuperarse esta última.
- (4) Se efectuará una evaluación de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento cuando haya transcurrido un tiempo de aplicación significativo. Si, basándose en ella, se realiza una revisión de las disposiciones, éstas podrán hacerse extensivas a las exportaciones de otros productos y a las efectuadas por otros medios de transporte además de conllevar consecuencias financieras en caso de cumplimiento o de incumplimiento de las obligaciones previstas.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los suministros a la Federación de Rusia de productos de los sectores de la carne de vacuno y de la carne de porcino de los códigos NC 0201, 0202 y 0203 efectuados por camión y cuyas declaraciones de exportación lleven aparejada una solitud de restitución por exportación.

El presente Reglamento no se aplicará a los suministros indicados en el párrafo primero de menos de 3 000 kilogramos.

*Artículo 2*

En el plazo de cuatro días hábiles a partir de la fecha de descarga de los productos en Rusia, el exportador comunicará los siguientes datos al organismo central designado por el Estado miembro de exportación, por cada declaración de exportación que presente:

- a) la denominación de los productos, con indicación de los códigos de productos de ocho cifras de la nomenclatura combinada;
- b) el número de la declaración de exportación;
- c) la cantidad neta, en kilogramos;
- d) el número del cuaderno TIR o el número de referencia del documento aduanero de expedición ruso;
- e) el Estado miembro de exportación, la aduana de salida y la fecha de cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación;
- f) el número de licencia del almacén ruso que se halle bajo control aduanero en el que se haya entregado el producto;
- g) la fecha de entrega del producto en el almacén ruso que se halle bajo control aduanero.

*Artículo 3*

1. El organismo indicado en el artículo 2 del Estado miembro de que se trate enviará los datos recibidos a la OLAF, por correo electrónico, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha en que los haya recibido.

2. La OLAF comunicará a las autoridades rusas los datos indicados en el artículo 2 inmediatamente después de recibirlos, asignando un número de identificación a cada operación de exportación.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 48.

3. La OLAF informará al organismo central del Estado miembro de la respuesta de las autoridades aduaneras rusas, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma, o de la ausencia de respuesta por parte de las citadas autoridades, en el plazo de dos días hábiles a partir del final del período de tres semanas fijado para que respondan en el acuerdo administrativo celebrado con ellas.

*Artículo 4*

1. Los datos indicados en los artículos 1 y 2 no constituyen condiciones complementarias de las adoptadas para la concesión de las restituciones por exportación en los sectores de que se trata.

2. El sistema de comunicación de información establecido en el presente Reglamento se evaluará al cabo de un período de aplicación efectiva de seis meses.

*Artículo 5*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Se aplicará a los suministros cuyas declaraciones de exportación, contempladas en el artículo 1, se acepten a partir del 1 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2585/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 a 176,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2586/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 a 180,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2587/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 a 178,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2588/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 a 259,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2589/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de noviembre de 2000**

**por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La subvención se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 277,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 20 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 20 de noviembre de 2000  
que modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales  
nacionales**

(2000/737/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 122,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo (en adelante denominado «el BCE») de 5 de octubre de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del BCE y las de los bancos centrales nacionales deben ser auditadas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) En virtud de la Decisión 2000/427/CE <sup>(1)</sup> Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 2001, por lo que se ha suprimido la excepción en favor de Grecia establecida en el considerando 4 de la Decisión 98/317/CE <sup>(2)</sup> con efectos a partir del 1 de enero de 2001.
- (3) A consecuencia de la supresión de la excepción en favor de Grecia, el Consejo de Gobierno del BCE recomendó al Consejo que aprobase como auditores externos por parte del Banco de Grecia para las cuentas anuales a partir del ejercicio de 2001 a Ernst & Young (Hellas) Certified Auditors SA y al Sr. Charalambos Stathakis, censor jurado de cuentas.

- (4) Resulta conveniente seguir la recomendación del Consejo de Gobierno y, por consiguiente, modificar la Decisión 1999/70/CE <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se añadirá el apartado 12 siguiente en el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE:

«12. Ernst & Young (Hellas) Certified Auditors SA y el Sr. Charalambos Stathakis, censor jurado de cuentas, quedan designados auditores externos del Banco de Grecia para las cuentas anuales a partir del ejercicio 2001.»

*Artículo 2*

La presente Decisión se notificará al BCE.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 22 de 29.1.1999, p. 69; Decisión modificada por la Decisión 2000/223/CE (DO L 71 de 18.3.2000, p. 24).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 17 de noviembre de 2000

### sobre el cuestionario para los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos

[notificada con el número C(2000) 3318]

(2000/738/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 de la Directiva 1999/31/CE exige a los Estados miembros el envío de un informe a la Comisión acerca de la aplicación de dicha Directiva.
- (2) El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (3) El primer informe cubrirá el período del 16 de julio de 2001 al 2003, ambos inclusive.
- (4) Las medidas contenidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen elaborado por el Comité instituido

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda adoptado el cuestionario que figura en el anexo.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 23.12.1991, p. 48.

## ANEXO

## CUESTIONARIO

**para el informe de los Estados miembros acerca de la incorporación al ordenamiento nacional y ejecución de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos**

**No es necesario repetir información ya facilitada, pero se ruega especificar dónde y cuándo se envió tal información.**

**I. Incorporación al ordenamiento nacional**

1. ¿Cuáles son las normas y disposiciones actualmente vigentes por las que se incorpora la Directiva al ordenamiento nacional? Cuando sean las entidades regionales las encargadas de promulgar las disposiciones en materia de vertidos, deberán facilitarse también tales disposiciones. Indíquese concretamente dónde se ha incorporado cada disposición de la Directiva.
2. Expóngase de forma genérica la utilización de gases de vertederos para la producción de energía, y las medidas adoptadas para reducir al mínimo el daño o deterioro del medio ambiente y el riesgo para la salud humana de resultados de la recogida, tratamiento y uso de tales gases.
3. Expónganse las medidas tomadas para reducir al mínimo las molestias y riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del anexo I.
4. ¿Se han creado listas o establecido criterios acerca de los residuos que deben aceptarse o rechazarse en cada tipo de vertedero? En caso afirmativo, ¿se han comunicado a la Comisión tales listas o criterios, así como los niveles límite o los métodos de análisis?
5. Infórmese acerca del método de recogida de datos meteorológicos, mencionado en el punto 2 del anexo III.
6. Descríbase sucintamente el sistema general adoptado para controlar los lixiviados, las aguas superficiales y las emisiones de gases potenciales y la presión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del anexo III.
7. Proporcionese información general sobre los vertederos para los que no se haya considerado necesario realizar mediciones de volumen y composición de aguas superficiales, de acuerdo con el apartado 3 del anexo II.

**II. Ejecución de la Directiva**

1. ¿Han utilizado los Estados miembros la posibilidad que ofrece el apartado 3 del artículo 3 (residuos no peligrosos que no sean inertes y que resulten de la prospección y extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras)?  
En caso afirmativo, facilítense detalles de tales excepciones.
2. ¿Han utilizado los Estados miembros la posibilidad que ofrece el apartado 4 del artículo 3 (islas y poblaciones aisladas)?  
En caso afirmativo, facilítense detalles de tales excepciones, incluida información sobre las cantidades y, cuando sea posible, sobre los tipos de residuos depositados en los lugares cubiertos por la excepción.
3. ¿Han utilizado los Estados miembros la posibilidad que ofrece el apartado 5 del artículo 3 (almacenamiento subterráneo)?  
En caso afirmativo, facilítense detalles sobre las instalaciones de almacenamiento, las excepciones, las cantidades y, cuando sea posible, los tipos de residuo depositados en los lugares cubiertos por la excepción.
4. a) ¿Se ha desarrollado y notificado a la Comisión una estrategia nacional para reducir los residuos biodegradables depositados en vertederos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5?  
En caso negativo, especifíquense las razones.  
b) Indíquese qué residuos son clasificados a nivel nacional como residuos biodegradables y cuáles como residuos municipales biodegradables.  
c) Indíquense las experiencias realizadas merced a la aplicación práctica de la estrategia.  
d) Indíquese la cantidad de residuos municipales biodegradables (en toneladas y, a ser posible, distinguiendo entre flujos de residuos) producidos en 1995 (o en el último año anterior a 1995 sobre el que existan datos normalizados de Eurostat).  
e) Indíquese la cantidad de residuos municipales biodegradables y de otros residuos biodegradables (en ambos casos en toneladas y, a ser posible, distinguiendo entre flujos de residuos) depositados en vertederos en cada uno de los años del periodo considerado por el informe.  
f) ¿Qué modificaciones de la estrategia se están proyectando?

## 5. Indíquese el número de vertederos existentes

	Vertedero de residuos peligrosos	Vertedero de residuos no peligrosos	Vertedero de residuos inertes	Otros (*)
Nº total de vertederos existentes				
Nº de dichos vertederos que se ajustan a la Directiva				
Nº de vertederos clausurados (donde ya no se produzcan más vertidos) desde el 16 de julio de 2001				
Nº de vertederos reequipados				
Capacidad restante (t)				

(\*) Otros tipos de vertederos que pueden existir hasta el final del periodo transitorio. Especifíquese el tipo de vertedero.

6. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que se cumpla lo dispuesto en el artículo 10 en materia de costes del vertido?
7. Proporcionése información general sobre las medidas tomadas para evitar los efectos medioambientales negativos del cierre de vertederos, de acuerdo con el artículo 13.
8. Descríbase sucintamente cómo se lleva a cabo la planificación de los vertederos en lo relativo al punto 1 del anexo I (ubicación).
9. Proporcionése información general sobre las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del anexo I (Control de aguas y gestión de lixiviados).
10. ¿Se han establecido unos requisitos generales o específicos para los vertederos de residuos inertes, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I?
11. ¿Se han reducido los requisitos fijados en los apartados 3.2 y 3.3 del anexo I en determinados vertederos? En caso afirmativo, facilítese información general acerca de los mismos.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 17 de noviembre de 2000**

**que modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos para tener en cuenta la situación zoosanitaria de Sudáfrica**

[notificada con el número C(2000) 3335]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/739/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular, sus artículos 14 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca procedente de determinados países africanos se establece en la Decisión 1999/283/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) Sólo es posible importar carne fresca de Sudáfrica si procede de una parte del territorio de este país que la Comunidad Europea ha reconocido como oficialmente indemne de fiebre aftosa.
- (3) El 15 de septiembre de 2000 las autoridades competentes confirmaron un brote de fiebre aftosa en la provincia de KwaZulu-Natal, en la región indemne.
- (4) Esta situación es potencialmente muy peligrosa para el ganado comunitario, habida cuenta de las importaciones de productos de biungulados.
- (5) Las autoridades competentes de Sudáfrica proporcionaron suficientes garantías con respecto a las medidas adoptadas para controlar el movimiento de animales de las especies susceptibles dentro de la zona infectada y hacia fuera de ella, concretamente declarando 16 distritos situados alrededor del brote en la provincia de KwaZulu-Natal zona de control de la fiebre aftosa.

- (6) Por tanto, procede volver a definir el territorio de Sudáfrica del que se autorizan las importaciones de carne fresca a la Comunidad.
- (7) Además, parece necesario aclarar que sólo es posible importar carne fresca de Namibia procedente del territorio situado al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point al oeste a Gam al este, el cual la Comunidad ha reconocido oficialmente como territorio indemne de fiebre aftosa.
- (8) La Decisión 1999/283/CE debe modificarse en consecuencia.
- (9) La presente Decisión debe modificarse en vista de la evolución de la enfermedad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 1999/283/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

## ANEXO

## «ANEXO I

## DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES AFRICANOS ESTABLECIDOS A LOS FINES DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Botsuana	BW	01/99	Todo el país
	BW-01	01/99	Zonas de control veterinario n <sup>os</sup> 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18
Marruecos	MA	01/99	Todo el país
Madagascar	MG	01/99	Todo el país
Namibia	NA	01/99	Todo el país
	NA-01	01/00	Sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave-Point al oeste hasta Gam al este
Suazilandia	SZ	01/99	Todo el país
	SZ-01	01/99	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde del río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane
Sudáfrica	ZA	01/99	Todo el país
	ZA-01	01/00	República de Sudáfrica excepto: — la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en la región veterinaria del Transvaal septentrional y oriental, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y — los distritos de Camperdown, Pietermaritzburg, Lions River, New Hanover, Umvoti, Kranskop, Mapumulo, Ndwedwe, Lower Tugela, Inanda, Pinetown, Durban (incluida la zona metropolitana de Durban), Chatsworth, Umzali, Umbumbulu y Richmond en la provincia de KwaZulu-Natal
Zimbabue	ZW	01/99	Todo el país
	ZW-01	01/99	Regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental (incluido el distrito de Chikomba), Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu Masvingo), Matabeleland meridional (únicamente los distritos Insiza, Bullimamangwe, Umzingwamange, Gwanda y Nicholson occidental) y Matabeleland septentrional (únicamente los distritos de Bubi y Umgusa)».

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 17 de noviembre de 2000****relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia***[notificada con el número C(2000) 3399]*

(2000/740/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de noviembre de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de diciembre de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base

de carne, procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de noviembre de 2000 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

*Alemania:*

— 257 toneladas originarias de Botsuana,

*Reino Unido:*

— 488 toneladas originarias de Botsuana,

— 504 toneladas originarias de Namibia,

— 38,2 toneladas originarias de Suazilandia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de diciembre de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	7 701 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 794,8 toneladas,
Zimbabue:	835 toneladas,
Namibia:	4 697 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.